

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-323/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Ocopotatillo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Ocopotatillo.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Pedro Ocopotatillo.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/0389/2016 del 4 de enero, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Pedro Ocopotatillo, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Pedro Ocopotatillo.** Mediante escrito recibido el 15 de agosto de

2016, la autoridad de referencia hizo del conocimiento de este Instituto que se había llevado a cabo en esa comunidad una asamblea general de ciudadanos el 7 de agosto de 2016, con la finalidad de concretar la fecha de elección para las nuevas autoridades, acordando que se realizara el 13 de noviembre del año en curso. Asimismo adjuntó acta de asamblea de referencia.

IV. Escrito de inconformidad del comisariado de bienes comunales de San pedro Ocopetatillo. Por escrito recibido el 10 de noviembre del año en curso, el comisariado de referencia hizo del conocimiento de este Instituto las anomalías que se están llevando a cabo en su comunidad respecto a la entrega de paquetes de despensa, pollos de postura y recursos económicos por parte del ciudadano Lucio Carrera Gamboa, candidato a presidente municipal. Anexando lista de 259 inconformes.

V. Remisión de la documentación relativa a la primera asamblea de elección por parte del ciudadano Lucio Carrera Gamboa, quien se ostentó como presidente municipal electo de San Pedro Ocopetatillo. Por escrito recibido el 14 de noviembre de 2016, el ciudadano de referencia, presentó la documentación concerniente a la elección de los nuevos concejales de ese ayuntamiento, realizada el 13 de noviembre de 2016, misma que consiste en:

- Original del acta de asamblea de fecha 13 de noviembre de 2016, con relación de firma de los asistentes.
- Copia simple de credenciales para votar en 242 fojas.
- Original de boletas de elección en 237 fojas.

VI. Acta de la primera asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019 de San Pedro Ocopetatillo. De la documental de referencia se aprecia que siendo las 11:00 horas del 13 de noviembre de 2016, se reunieron en la cancha municipal, la autoridad municipal y la ciudadanía, previa convocatoria, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día:

1. Entrega de boletas de votación.

2. Designación de la forma de elección.
3. Propuesta de candidatos.
4. Votación.
5. Nombramiento de las nuevas autoridades electas.
6. Firma de conformidad de la asamblea.
7. Generales.
8. Clausura.

De las listas de asistencia de la asamblea referida se aprecia que fueron 278 asistentes.

VII. Remisión de la documentación relativa a la segunda asamblea de elección por parte del presidente municipal en funciones de San Pedro Ocopotatillo, el ciudadano Sabino Guerrero Carrera. Mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto el 16 de noviembre del año en curso, la autoridad de referencia, presentó la documentación referente a la elección de los nuevos concejales de ese ayuntamiento realizada el 13 de noviembre de 2016, misma que consiste en:

- Convocatoria de fecha 28 de octubre de 2016.
- Original del acta de asamblea de fecha 13 de noviembre de 2016, con relación de firma de los asistentes.
- Copia simple de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar.
- Constancias de origen y vecindad de los concejales electos.
- Boletas en 163 fojas.

VIII. Acta de la segunda asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019 de San Pedro Ocopotatillo. De la documental de referencia se aprecia que siendo las 10:0 horas del 13 de noviembre del año en curso, se reunieron en la cancha municipal, la autoridad municipal y la ciudadanía, previa convocatoria, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea

3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Nombramiento de los nuevos concejales.
5. Clausura de la asamblea.

Se verificó la asistencia de 185 asambleístas, por lo que el presidente municipal instaló legalmente la asamblea a las 11:00 horas.

IX. Remisión de la documentación relativa a la continuación de la primera asamblea de elección por parte del ciudadano Lucio Carrera Gamboa, quien se ostentó como presidente municipal electo de San Pedro Ocopetatillo. Por escrito recibido el 14 de noviembre de 2016, el ciudadano de referencia, presentó la documentación concerniente a la elección de los nuevos concejales de ese ayuntamiento, realizada el 13 de noviembre de 2016, misma que consiste en:

- Original del acta de asamblea de fecha 15 de noviembre de 2016, con relación de firma de los asistentes.
- Copia simple de las credenciales para votar, CURP, acta de nacimiento de los concejales electos.
- 7 fotografías a color.

X. Acta de continuación de la primera asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019 de San Pedro Ocopetatillo. De la documental de referencia se aprecia que siendo las 11:00 horas del 15 de noviembre de 2016, se reunieron en la cancha municipal, la autoridad municipal y la ciudadanía, previa convocatoria emitida por La autoridad municipal y por la mesa de los debates, con la finalidad de llevar a cabo la continuación de la elección de los integrantes del ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día:

1. Propuesta de candidatos de los concejales faltantes.
2. Votación.
3. Nombramiento de las nuevas autoridades.
4. Firma de conformidad de la asamblea por parte de los asistentes.
5. Generales.
6. Clausura.

Por lo que una vez agotado el orden del día, y siendo las 15:00horas, del mismo día de su inicio, se declaró formalmente concluida la asamblea, respetando todos y cada uno de los acuerdos tomados.

- XI.** **Minuta de trabajo.** Llevada a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva citada, el 28 de noviembre de 2016, entre personal de este Instituto y ciudadanos de San Pedro Ocopetatillo, en la que manifestaron su inconformidad ya que refirieron que solo un grupo de personas fueron tomadas en cuenta en la asamblea de elección de sus nuevos concejales, por lo que decidieron continuar con la asamblea y formar una nueva mesa de los debates.

Solicitaron convocar a una nueva reunión en la que estuvieran presentes la autoridad municipal, y la mesa de los debates de ambos grupos.

- XII.** **Minuta de trabajo.** El 1 de diciembre de 2016, se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva citada, una minuta de trabajo entre personal de este Instituto y ciudadanos de San Pedro Ocopetatillo, en la que solicitaron que fuera tomada en cuenta la documentación presentada en Oficialía de Partes de este Instituto y se validara su elección.

- XIII.** **Informe de la primera asamblea de elección del 13 de noviembre de 2016.** Con fecha primero de diciembre del año en curso, los integrantes de la mesa de los debates de la citada asamblea, presentaron un informe por medio del cual dieron a conocer los hechos suscitados en la asamblea de referencia, manifestando primordialmente que la mesa de los debates no dejó que el candidato Lucio Carrera Gamboa se registrara, por lo que la mayoría de los habitantes decidió formar una nueva mesa de los debates que garantizara el voto imparcial y el libre ejercicio de los votantes.

C O N S I D E R A N D O S

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por

las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las

llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la

adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asambleas generales comunitarias del 13 y 15 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad que obran en el expediente conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este contexto, cabe señalar que, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de asamblea de elección, se aprecia que el 13 de noviembre de 2016, a las 11:00 horas se reunió la ciudadanía de San Pedro Ocopetatillo, en la cancha municipal, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, y de conformidad con los acuerdos tomados en la asamblea del 7 de agosto del año en curso,

con la finalidad de llevar a cabo una asamblea para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo 2017-2019.

Por lo que se procedió con el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, quedando conformada por un presidente, un secretario y 2 vocales, posteriormente y en el desahogo del primer punto del orden del día, el presidente municipal hizo entrega a los asambleístas de las boletas que sirven como medio de emisión del voto, para después someter a consideración de la asamblea la forma de elección, resultando ganadora por unanimidad, que fuera por ternas y mediante las boletas previamente entregadas a los asambleístas.

Siguiendo con el desarrollo del orden del día, propusieron como candidatos a presidente municipal a los ciudadanos Carlos Mejía Carrera, Daniel Carrera Figueroa y Lucio Carrera Gamboa, resultando ganador el siguiente ciudadano:

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
Presidente municipal	Lucio Carrera Gamboa	270

Cabe mencionar, que del número total de los votos obtenidos por el candidato ganador, 240 fueron respaldados con boletas y 30 sin respaldo de boletas, únicamente se hizo constar la firma y copia de la credencial de elector a favor del candidato.

Posteriormente, decidieron dejar pendiente el nombramiento de las demás autoridades para una próxima asamblea a realizar en la fecha que designara la mesa de los debates y la autoridad municipal, firmando los asistentes de conformidad las listas de asistencia, que se adjuntaron a la referida acta de asamblea del 13 de noviembre de 2016.

Resulta importante mencionar que el presidente municipal se retiró de la asamblea negándose a la firma del acta respectiva, por respaldar al grupo minoritario del ciudadano Daniel Carrera Figueroa, por lo que decidieron iniciar un receso, para después continuando con el nombramiento de los demás concejales.

En esa tesisura, con fecha 15 de noviembre de 2016, se reunieron los ciudadanos de San Pedro Ocopetatillo, en la cancha municipal a las 11:00 horas para dar continuación a la asamblea de elección de sus nuevos concejales, previa convocatoria emitida por la autoridad municipal, así como voceo y convocatoria pegada en los lugares públicos de ese municipio por parte de los integrantes de la mesa de los debates.

Continuando con el desarrollo de la asamblea, ratificaron a los integrantes de la mesa de los debates nombrada en asamblea del 13 de noviembre del año en curso, en la que uno de los vocales decidió renunciar a su cargo, por lo cual la asamblea nombró a otro ciudadano para que ocupara ese lugar.

Acto seguido, la mesa de los debates agradeció la presencia de los ciudadanos, e informó que la reunión era con el motivo de dar continuidad a la asamblea de elección de sus autoridades municipales, por lo que después de someter a consideración de la ciudadanía el orden del día, ratificaron la designación del presidente municipal el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, por lo que posteriormente exhortó a los asambleístas a nombrar a los candidatos para ocupar los cargos de suplente del presidente municipal, así como para los propietarios y suplentes de del síndico municipal, regidores de hacienda, obras, educación, agua potable, ecología y de salud, por lo que la asamblea hizo sus propuestas, eligiendo por unanimidad de votos a los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
Presidente municipal	Lucio Carrera Gamboa	270
Síndico municipal	Roberto Carrera Figueroa	
Regidor de hacienda	Joaquín guzmán Aguilar	
Regidor de obras	Raymundo Flores Hernández	
Regidor de educación	Elia Vásquez Ruiz	
Regidor de agua potable	Francisco Carrera Hernández	
Regidor de ecología	Javier Carrizosa Gómez	
Regidor de salud	María Granja Álvarez	

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	SUPLENTE	VOTOS
Presidente municipal	Prosio García Figueroa	

Síndico municipal	Evaristo Aguilar Noriega	270
Regidor de hacienda	Francisco Cataneo Figueroa	
Regidor de obras	Antonio Guzmán Noriega	
Regidor de educación	Gloria Guzmán González	
Regidor de agua potable	Genaro Guzmán Monfil	
Regidor de ecología	Emiliano López Camacho	
Regidor de salud	Silvia Varela Cabanzo	

Tal y como se advierte del acta que se analiza, resultaron electas 4 mujeres, en la integración del cabildo, como propietarias en las regidurías de educación y salud, con sus respectivas suplentes.

En virtud de lo anterior, los asistentes firmaron de conformidad el acta, haciendo constar que el presidente municipal, el síndico, el regidor de hacienda y el regidor de salud, no se encontraban presentes en la asamblea por encargarse de obstruir el libre otorgamiento del voto en las nuevas autoridades, toda vez que esas autoridades apoyan de forma negligente a un grupo minoritario que pretende desestabilizar el municipio, por lo que esa asamblea tomó la determinación de turnar esos actos a las autoridades judiciales y electorales para su investigación y sanción correspondiente.

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, se declaró clausurada la asamblea de elección a las 15:00 horas del mismo día de su inicio.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 13 y 15 de noviembre del presente año del municipio de San Pedro Ocopetatillo, se desglosa el número de votos recibidos por los concejales electos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, las actas de asambleas generales de elección de concejales municipales y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, puesto que su forma de elección propietario del presidente municipal fue por ternas y los demás concejales fueron electos de forma directa, quienes fungirán por el periodo de 3 años.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. En concordancia con las documentales que yacen en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Pedro Ocopetatillo, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, en la asamblea de elección del 13 de noviembre del año en curso, hubo una asistencia de 154 mujeres y 124 hombres, observándose que las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento, el cual quedó conformado por 4 mujeres, en la integración del cabildo, como propietarias en las regidurías de educación y salud, con sus respectivas suplentes.

Cabe señalar, que la elección del 2013 contó con una asistencia de 170 personas, por lo tanto la asamblea 2016 cuenta con la legitimidad suficiente, pues su asistencia fue notablemente superior a la elección anterior, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2013	0	170	170
Asamblea del 13 de noviembre de 2016	154	124	278
Asamblea del 15 de noviembre de 2016	143	124	267

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, para el periodo 2017-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b); 7 párrafo 1, y 8 párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. El municipio de San Pedro Ocopetatillo, no cuenta con agencia de policía, agencia municipal, ni núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

De las documentales que obran en el expediente de la elección se aprecia la existencia de 2 actas de asamblea, ambas de fecha 13 de noviembre de 2013 y llevadas a cabo en la cancha municipal de San Pedro Ocopetatillo, por lo anterior se procede a realizar un análisis de cada acta de asamblea.

Respecto del acta de asamblea del 13 de noviembre de 2016, realizada a las 10:00 horas, en la cancha municipal de San Pedro Ocopetatillo, se aprecia que la misma fue convocada por el presidente municipal, con una asistencia de 185 asambleístas, en la cual eligieron a la totalidad de su cabildo de forma directa, aun cuando el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva citada establece que la designación del presidente municipal es por ternas y de los demás cargos de forma directa, en esa tesitura quedó como presidente municipal electo el ciudadano Daniel Carrera Figueroa.

Ahora bien, respecto del acta de asamblea de fecha 13 de noviembre de 2016, realizada a las 11:00 horas, en la cancha municipal de San Pedro Ocopetatillo, misma que fue instalada legalmente por el presidente municipal en función con un total de 278 ciudadanos y ciudadanas, llevándose a cabo únicamente el nombramiento del nuevo presidente municipal, mismo que se realizó por medio de ternas, conforme al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva mencionada, resultando electo el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, posteriormente la asamblea decidió dejar pendiente el nombramiento de las demás autoridades, refiriendo que el presidente municipal en función se retiró de la asamblea negándose a la firma del acta respectiva, por respaldar al grupo minoritario del ciudadano Daniel Carrera Figueroa, por lo que

decidieron iniciar un receso, para después continuando con el nombramiento de los demás concejales.

Siendo así, la mesa de los debates y las autoridades municipales convocaron a una nueva asamblea de elección para el 15 de noviembre del año en turno, reuniéndose en la cancha municipal de San Pedro Ocopetatillo a las 11:00 horas, para dar continuación a la asamblea de elección de sus nuevos, ratificando a los integrantes de la mesa de los debates, y la designación del nuevo presidente municipal, el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, nombrados en la asamblea del 13 de noviembre de 2016.

En esa tesisura, los asambleístas nombraron a los candidatos para ocupar los cargos de suplente del presidente municipal, así como para los propietarios y suplentes del síndico municipal, y de las demás regidurías, eligiendo así a la totalidad de su cabildo, posteriormente los asistentes firmaron de conformidad el acta respectiva, haciendo constar en el acta de asamblea que el presidente municipal, el síndico, el regidor de hacienda y el regidor de salud, no se encontraban presentes en la asamblea por encargarse de obstruir el libre otorgamiento del voto en las nuevas autoridades, toda vez que dichas autoridades apoyan de forma negligente a un grupo minoritario que pretende desestabilizar el municipio, por lo que esa asamblea tomó la determinación de turnar esos actos a las autoridades judiciales y electorales para su investigación y sanción correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva mencionada, convocó a una reunión de trabajo para llegar a los acuerdos necesarios con la finalidad de apoyar a ambas partes en conflicto, sin embargo, solo se contó con la asistencia del presidente municipal electo, manifestó su inconformidad al referir que solo un grupo de personas fueron tomadas en cuenta en la asamblea de elección de sus nuevos concejales, por lo que la ciudadanía decidió continuar con la asamblea y elegir a sus nuevas autoridades, y ante tal situación, el presidente municipal en función también levantó su acta de asamblea.

En consecuencia, el primero de diciembre del año en curso, los integrantes de la mesa de los debates de la primera asamblea, es decir, en la que quedó electo el ciudadano Lucio Carrera Gamboa,

presentaron un informe por medio del cual dieron a conocer los hechos suscitados en la asamblea de referencia, manifestando primordialmente que la mesa de los debates no dejó que el candidato Lucio Carrera Gamboa se registrara, por lo que la mayoría de los habitantes decidió formar una nueva mesa de los debates, siendo así, con el apoyo de 270 asambleístas, llevaron a cabo la elección de sus nuevas autoridades municipales, en la que se garantizó el voto imparcial y el libre ejercicio de los votantes.

Luego entonces, y de todas las constancias que obran en el expediente de elección, se tiene que el presidente municipal instaló legalmente la asamblea, se eligió al nuevo presidente municipal y al no quedar electo el candidato que según el dicho de los inconformes era respaldado por el presidente en función éste realizó una nueva asamblea con un número minoritario de ciudadanos y ciudadanas, tratando de imponer su voluntad ante la asamblea, por lo cual, resulta jurídicamente inválida la elección respaldada por el presidente municipal.

Ahora bien, del acta de asamblea donde resultó electo el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, se tiene que la misma fue debidamente instalada por el presidente municipal, la asamblea nombró una mesa de los debates, eligiendo mediante ternas al nuevo presidente municipal, y por las condiciones mediante las cuales se estaba llevando a cabo el desarrollo de la asamblea, decidieron solicitar un receso, facultando a la mesa de los debates para convocar a una nueva asamblea en la que se ratificó la designación del nuevo presidente municipal y de los integrantes de la mesa de los debates, misma que contó con el quórum legal necesario y se llevó a cabo sin que existiera alteración al orden y viéndose reflejada la voluntad de la ciudadanía, por todo lo anterior, resulta jurídicamente valida la asamblea de elección del presidente municipal Lucio Carrera Gamboa.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Ocopetatillo, para el periodo 2017-2019, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 13 y 15 de

noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro Ocopetatillo, distrito electoral local de Ejutla de Crespo, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 13 y 15 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (A) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Lucio Carrera Gamboa	Prosio García Figueroa
Síndico municipal	Roberto Carrera Figueroa	Evaristo Aguilar Noriega
Regidor de hacienda	Joaquín guzmán Aguilar	Francisco Cataneo Figueroa
Regidor de obras	Raymundo Flores Hernández	Antonio Guzmán Noriega
Regidor de educación	Elia Vásquez Ruiz	Gloria Guzmán González
Regidor de agua potable	Francisco Carrera Hernández	Genaro Guzmán Monfil
Regidor de ecología	Javier Carrizosa Gómez	Emiliano López Camacho
Regidor de salud	María Granja Álvarez	Silvia Varela Cabanzo

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS